



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/082/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a 13 de agosto de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/082/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 08 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00109519**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 21 de febrero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual, la Policía Estatal Preventiva solicita se apruebe la clasificación de la información como reservada.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 27 de febrero de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 01 de marzo de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/082/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 01 de marzo de 2019.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 13 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 25 de marzo de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información como reservada, trasgrede con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito se me informe cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Baja California. Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno, cuál es el sueldo mensual neto de este personal asignado y cuál es su rango.”*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:



*“Por este medio se informa que La Policía Estatal Preventiva solicita se apruebe la clasificación de la información como reservada solicitada en el presente folio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California..”*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Partiendo de la premisa establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 inciso A punto I sobre cómo debe prevalecer el principio de máxima publicidad, considero que se podrían omitir los nombres de los exfuncionarios y señalar el número de cuántos de ellos reciben seguridad personal asignada por el gobierno y el costo que tiene esto para el estado de Baja California debido al interés público que puede tener esta información. La respuesta se daría de conformidad con la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, que señala que son información pública las estadísticas generadas por los sujetos obligados; y a las fracciones VIII y XXVI del mismo artículo, que marcan como información pública la remuneración bruta y neta de los servidores públicos (en este caso los elementos), las personas físicas o morales a quienes se asigne o permita usar recursos públicos”*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*“se advierte que la información entregada vía infomex al recurrente no contiene la documentación completa de la respuesta...; lo anterior ya que... el recurrente solo pudo observar el texto a través del cual el titular de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva solicita la aprobación de la clasificación... sometiéndola a aprobación del Comité de Transparencia... Pasando desapercibido por parte del recurrente el archivo electrónico que adjuntó en su momento el Comité de Transparencia... en el cual se aprueba la clasificación de información que solicitó a dicho órgano colegiado la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, así como los datos que no se clasifican y que se proporcionan positivamente al recurrente...  
...lo anterior toda vez que como se observa se llevó a cabo el debido procedimiento por parte del Comité de Transparencia a través de la cual se confirma la clasificación de información como reservada parcialmente toda vez que los datos que se clasifican como tal no forman parte de un dato estadístico como lo cita el recurrente dentro de la razón de inconformidad”*

La Policía Estatal Preventiva proporciona seguridad personal asignada por el Gobierno de Baja California a 2 (dos) ex funcionarios

Cuál es el sueldo mensual neto de este personal:  
\$136,560.96 (Son ciento treinta y seis mil quinientos sesenta pesos 96/100 m.n.)

Cuál es su rango:  
Policia

Por lo que respecta a la parte de la solicitud en la que requiere “Se me informe [...] cuales ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Baja California.” y “Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno”, se hace de su conocimiento que esta información fue clasificada como reservada por la Policía Estatal Preventiva y aprobada por el Comité de Transparencia mediante ACUERDO 01/ SESIÓN EXTRAORDINARIA 04/2019, dictado en la Cuarta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 19 de febrero del año en curso.

Se adjunta Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, dar click en la imagen:

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que en lo que respecta a la copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, el sujeto obligado la clasificó como información reservada, habiendo sido omiso en proporcionar a la Parte Recurrente el acuerdo de reserva respectivo.

Así pues, no fue sino hasta la contestación al recurso de revisión, que el Sujeto Obligado informó que la Policía Estatal Preventiva proporciona seguridad personal a dos ex-funcionarios de Gobierno de Baja California, cuyo sueldo mensual neto es de \$136,560.96 pesos, con el rango de policía; de ahí que este Órgano Garante considere que no existe violación que reparar por cuanto hace a este respecto.

Por otro lado, manifestó que la información relativa a qué ex-procuradores y ex-secretarios reciben seguridad personal por parte Gobierno de Baja California, así como el número de elementos que tienen a su disposición, reviste el carácter de reservada de conformidad con el **ACUERDO 01/ SESIÓN EXTRAORDINARIA 04/2019**. Con base a lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avoca al estudio del mismo y de la respectiva acta de la sesión de fecha 19 de febrero de 2019, cuya parte final determinó resolver lo siguiente:

*El Comité de Transparencia por unanimidad de sus integrantes, determina en base a lo antes expuesto y fundado, atento lo disponen los artículos 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 122 de su Reglamento, **CONFIRMAR** la clasificación de información como reservada, por un periodo de cinco (5) años, a partir de la fecha de la presente resolución, relativa a la solicitud presentada ante este Órgano Colegiado por el Lic. Eduardo Francisco Rodríguez Martínez, Director de la Policía Estatal Preventiva, en su carácter de titular del área responsable, derivada de la solicitud de acceso a la información con folio número 00109519 que a la letra dice: "Solicito se me informe cuántos y cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Baja California. Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno, cuál es el sueldo mensual neto de este personal asignado y cuál es su rango." Específicamente por lo que respecta a: "cuáles ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de gobierno del estado reciben seguridad personal asignada por el gobierno de Baja California " y "Cuántos elementos tienen a su disposición cada uno".*

En esta guisa, una vez analizado minuciosamente el acuerdo de reserva exhibido, podemos establecer que a fin de soportar su clasificación de información, el sujeto obligado expuso como motivación y prueba de daño los siguientes argumentos:

#### MOTIVACIÓN

En atención a lo anteriormente aludido, esta unidad administrativa considera que en caso de proporcionarse la información en lo tocante a cuáles ex funcionarios y cuantos elementos tienen a su disposición cada uno de ellos, revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta institución encargada de la seguridad pública, aunado a que según lo establecido en el artículo 110 podrá clasificarse como reservada aquella cuya publicación IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. y VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

#### PRUEBA DE DAÑO

De acuerdo al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable, superando el interés público general de que se difunda la información, ya que en caso de proporcionarse se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, dado que el revelar cuáles ex funcionarios incluyendo el cargo que ocupaban, reciben seguridad personal asignada por el Gobierno de Baja California quedaría en evidencia el resto de los ex funcionarios que no cuentan con este tipo de seguridad, quedando los mismos en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas cometidos por grupos delincuenciales, quienes al capitalizar esta información conocerían la capacidad de respuesta de los mismos, asimismo al dar a conocer el número de elementos que se encuentran asignados a la seguridad de ex funcionarios, se vulneraría la seguridad personal de los elementos y del ex funcionario en cuestión, dado que revelaría la capacidad de reacción para llevar a cabo las funciones que les fueron encomendadas, a través de la implementación de las políticas, programas y estrategias para la prevención de la comisión de delitos, perdiéndose el objetivo de salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Por lo anteriormente expuesto y en mi calidad de titular del área responsable señalado para ello por parte del Sujeto Obligado de esta Secretaría, se solicita **APROBAR** la clasificación de información como reservada por el término de cinco (05) años, de conformidad con el Trigésimo Cuarto Lineamiento General en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

De lo anterior, se concluye que la prueba de daño resulta deficiente, pues se limita a decir que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, superando el interés público general de que se difunda la información, ya que en caso de proporcionarse se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, dando que revelar cuales ex funcionarios reciben seguridad personal asignada por Gobierno de Baja California, quedaría en evidencia el resto de los exfuncionarios que no cuentan con este tipo de seguridad, quedando los mismos en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas cometidos, quienes al capitalizar dicha información conocerían la capacidad de respuesta de los mismos; asimismo, señala que al dar a conocer el número de elementos asignados, se vulneraría la seguridad personal de los elementos y ex funcionarios en cuestión, dado que revelaría la capacidad de reacción de las políticas, programas y estrategias para la prevención de la comisión de delitos, perdiéndose el objetivo de salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y reestablecer el orden y la paz.

En ese sentido, habremos de traer a estudio el contenido del artículo 110 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación:

I.- **Comprometa la seguridad pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV.- Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

VI.- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

Sin embargo, que dicho numeral señale como reservada dicha información, tales hipótesis por sí mismas no conminan a considerar los datos materia de la solicitud como información



reservada; sino que, tal y como lo dispone el dispositivo sexto de los citados Lineamientos, **la clasificación de información debe realizarse analizando caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**; es decir, se debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede la clasificación de la información; en mérito de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como **prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese orden, este Instituto advierte que en el caso concreto se ven confrontados por una parte el derecho humano de acceso a la información de la sociedad, traducido en el interés de ésta en conocer la información relativa al nombre de los ex funcionarios que reciben seguridad personal por parte de Gobierno del Estado y el número de escoltas designado a cada uno; y por otro lado, el derecho a la protección de dicha información, con base en las fracciones I, IV y VI del artículo 110 de la materia.

Al respecto, tenemos que los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de éstos, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o ante la presencia de bienes jurídicos tutelados que resultan a su vez, de mayor interés público o social: de esta forma, **la reserva de la información a la que el particular pretende acceder se erige como una de las limitaciones o excepciones que admite el derecho de acceso a la información pública.**

No obstante, las causales de reserva previstas en una Ley no pueden constituir una regla absoluta. En esos términos, las hipótesis de reserva únicamente consisten en el catálogo de supuestos que las autoridades están obligadas a valorar para determinar si se debe mantener cierta documentación apartada del conocimiento general, esto en salvaguardar del interés público; de lo contrario, se podría reservar información cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a la función del Estado; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación.

Bajo tal premisa, habremos de considerar la porción de la motivación vertida por el Sujeto Obligado por cuanto a la reserva de la información relativa al nombre de los servidores públicos que reciben seguridad privada por parte la Policía Estatal Preventivas, en virtud de que se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.

Dicha postura deviene correcta, toda vez que al darse a conocer dicha información, vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las autoridades de seguridad pública al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en favor de quienes reciben vigilancia y seguridad personal, quedando los mismos en situación de

vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas, a través de los cuales se podría en riesgo bienes jurídicamente tutelados como protección al derecho de la vida, a la salud o la integridad física.

Sin embargo, no se percibe que la difusión de la información relativa a cuantos elementos tiene a su disposición cada uno pueda representar un riesgo real, demostrable y cuantificable, de perjuicio significativo para el interés público, toda vez que al no entregarse el nombre de los ex funcionarios que reciben el servicio de seguridad se impide el asociar la información de interés a los particulares beneficiados, por lo que resulta imposible identificar ambos datos; por el contrario, se considera que la divulgación de la misma, contribuiría a la transparencia y rendición de cuentas de los recursos con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que el propio Sujeto Obligado señala que el sueldo mensual neto de cada policía es de \$136,560.96 pesos, por lo que al conocer dicha información permitiría conocer de manera precisa los egresos del erario público estatal bajo tales conceptos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe el número de elementos de seguridad personal que se encuentran asignados a ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe el número de elementos de seguridad personal que se encuentran asignados a ex gobernadores, ex procuradores y ex secretarios de Gobierno del Estado.



**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

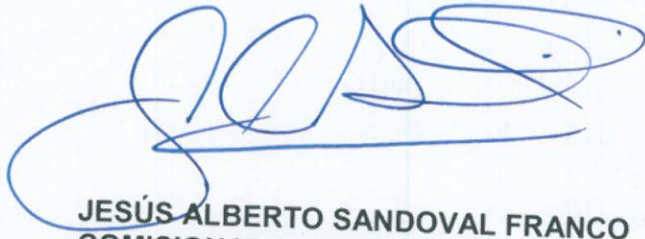
**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE





JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO  
COMISIONADO PROPIETARIO



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA  
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/082/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

